



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-1059-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: Cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección del ayuntamiento de Zamora, Michoacán entre otras elecciones. El cuatro de julio, el Consejo Electoral del Distrito 06, en Zamora, Michoacán, realizó el cómputo distrital respectivo. En contra de la decisión anterior, el nueve de julio, los ahora recurrentes, en su calidad de candidatos propietario y suplente de la planilla de regidores por el Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicio ciudadano local contra la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El primero de agosto, el Tribunal local resolvió en el sentido de confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Distrital. El seis de agosto, los recurrentes interpusieron medio de impugnación contra la sentencia del Tribunal local. El veinticuatro de agosto la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia impugnada. En contra de la resolución anterior, el veintiocho de agosto, los recurrentes presentaron ante la Sala Regional Toluca demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, mismo que se recibió el veintinueve inmediato en Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser notoriamente improcedente. En ese sentido, la improcedencia del recurso se actualiza cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal establecido para ello (artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios). En el recurso de reconsideración, está dispuesto que debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios). No pasa inadvertido que en el escrito de demanda los actores señalaron que promovían juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. No obstante, la vía legalmente para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal es el recurso de reconsideración<sup>5</sup> y los candidatos están legitimados para interponerlo<sup>6</sup>, se estima que resulta correcto que el presente asunto se conozca en la vía de recurso reconsideración, siéndole aplicable el plazo de tres días antes señalado. En el caso concreto, la sentencia se notificó a los interesados el veinticuatro de agosto, tal como lo reconocen en su escrito de demanda. En consecuencia, el plazo de tres días para impugnar comenzó a correr a partir del día veinticinco de agosto y concluyó el veintisiete del mismo mes, por lo que al haberse presentado el medio de impugnación el veintiocho de agosto, como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, es evidente que ésta se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se resuelve desechar de plano la demanda.